

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 36103

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. **PCT/03007467**
Sl. **PCT/US01/23211**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 3 de febrero de 2003, bajo el número 03007467, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "CODIFICADOR VSB Y MODULADOR DE RF DE BAJO COSTO PARA SUMINISTRAR UNA SEÑAL VSB SUSTANCIALMENTE DE 6 MHZ VSB A UN RECEPTOR DIGITAL DE TELEVISIÓN", que corresponde a la solicitud internacional número PCT/US01/23211.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que mediante escrito radicado el 20 de octubre de 2006, el solicitante atendió oportunamente el requerimiento formulado y presentó aclaraciones. Así mismo, allegó nuevos capítulos descriptivo y reivindicatorio, los cuales se ajustan a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 18, contenidas en los folios 303 a 305, además de no cumplir con los requisitos de claridad y de unidad de invención, reclaman materia que no se considera una invención y pretenden proteger un *uso distinto*, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

36103

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 36103

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. PCT/03007467
Sl. PCT/US01/23211

1. Objeto de la invención

Por la descripción se sabe que el objeto de la solicitud consiste en suministrar una técnica para acoplar una señal digital de banda lateral residual VSB por formateo de la señal, ahora reivindicada en la forma de métodos.

Por su parte, el nuevo pliego reivindica un método para suministrar una señal digital comprimida a un receptor de televisión digital que comprende codificar una señal de banda base que tiene un símbolo de frecuencia en un formato de TV digital, aumentar la frecuencia del símbolo de la señal de banda base para producir una señal de frecuencia más alta y modular la señal de frecuencia más alta con una señal de frecuencia de selección de canal, relacionado en las reivindicaciones 1 a 11; y, un método para producir una señal digital comprimida que comprende, codificar una señal de entrada en un formato de TV digital y modular la señal con una señal de frecuencia de selección de canal, relacionado en las reivindicaciones 12 a 18.

2. Sobre el nuevo capítulo reivindicatorio

2.1 Reivindicaciones

El artículo 30 de la Decisión 486 establece que “las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción”.

Las reivindicaciones 1, 12 y en consecuencia sus dependientes, son indefinidas, porque los procedimientos a que hacen referencia no se definen con las características técnicas admisibles, sino que se fundamentan en el efecto causado a una señal.

Parece necesario aclarar que, como es bien conocido en propiedad industrial, un método o procedimiento no se puede caracterizar con una característica de frecuencia, amplitud, etc. de una señal ni por el efecto producido en ella al procesarla, como en: “produce una señal... tres interpolaciones”, tal como sucede en el pliego del caso en discusión.

Las reivindicaciones dependientes de los “métodos”, ahora reivindicados, no tienen enlace lógico con su independiente respectiva, porque no aclaran o delimitan un “paso” o etapa de aquel sino que se desvían a los efectos causados en la señal y a agregar consecuencias del procesamiento de la señal.

Dado lo anterior, se advierte que a pesar del requerimiento de fondo oportunamente formulado, las mencionadas reivindicaciones *aún* no cumplen con el requisito de claridad, lo que no impidió su evaluación y calificación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 36103

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. **PCT/03007467**
Sl. **PCT/US01/23211**

2.2. Reivindicaciones de producto o de procedimiento

El artículo 14 de la Decisión 486 establece claramente que los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de *producto* o de *procedimiento*.

Para dar cumplimiento a tal exigencia, y como la misma normativa andina no establece la forma como se deben definir las reivindicaciones de producto y las de proceso, la Oficina, *en la práctica común*, ha acudido a la *Guía para los países en desarrollo sobre el examen de las solicitudes de patentes*, la cual fue publicada por la OMPI en 1982 con el fin de ayudar a los examinadores de las oficinas nacionales en sus estudios.

En el párrafo 57 (de dicha guía) se especifica que existen dos tipos de reivindicaciones: de *producto* y de *procedimiento* (método). Adicionalmente, el citado párrafo indica que las reivindicaciones de *producto* deben definir el objeto que se desea proteger mediante las características estructurales ó de función, y las de *procedimiento*, deben definir una secuencia de etapas que conduzcan a la fabricación de un producto.

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del proceso 36-IP-98, fijó unas pautas acerca de lo que es *producto* y *procedimiento*, como se aprecia en el punto 4.1, del citado proceso donde se establece que:

"(...) Las invenciones de producto son aquellas (...) que revisten una forma tangible, por ejemplo, máquinas, equipos, aparatos, dispositivos, etc. la invención puede residir tanto en un producto independiente como en un producto que solo constituye una parte de otro producto y que solo puede venderse como parte de otro producto. Una invención de procedimiento, en general, es una solución consistente en una secuencia de etapas conducentes a la fabricación de un producto (...)", (subrayados fuera de texto).

A la luz de lo precedente queda absolutamente claro que de acuerdo a la normativa, la jurisprudencia y la práctica establecida, un *producto* debe revestir una forma tangible y ser definido o bien por las características de estructura o bien por las características de funcionamiento y, las de *procedimiento* (método) deben definirse mediante etapas (pasos) que conduzcan a la fabricación de un producto.

Las reivindicaciones de *procedimiento* (método) del pliego, no se refiere a etapas (pasos) que conduzcan a la fabricación de un producto sino que relacionan una secuencia de procesamiento de una señal mediante el uso de medios técnicos para procesarla.

Dado lo anterior, el pliego allegado no se refiere a una invención de *producto* ni a una de *procedimiento*, únicas modalidades de protección establecidas en el mencionado artículo 14 de la normativa andina.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 0036103

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. **PCT/03007467**
Sl. **PCT/US01/23211**

3. Evaluación de la unidad de invención

El artículo 25 de la Decisión 486 establece que, "La solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo".

Se considera que el nuevo pliego de la solicitud comprende dos grupos de reivindicaciones no enlazadas por un concepto común e inventivo, así:

El primer grupo lo integran las reivindicaciones 1 a 11, dirigidas a un método para suministrar una señal digital comprimida a un receptor de televisión digital que comprende codificar una señal de banda base que tiene un símbolo de frecuencia en un formato de TV digital, aumentar la frecuencia del símbolo de la señal de banda base para producir una señal de frecuencia más alta y modular la señal de frecuencia más alta con una señal de frecuencia de selección de canal

El segundo grupo lo conforman las reivindicaciones 12 a 18, enfocadas en un método para producir una señal digital comprimida que comprende, codificar una señal de entrada en un formato de TV digital y modular la señal con una señal de frecuencia de selección de canal.

Dado lo anterior, el capítulo reivindicatorio no cumple lo dispuesto en el mencionado artículo 25 de la normativa andina.

4. No se considera invención

El artículo 15e) de la Decisión 486 señala, que no se considerarán invenciones: "los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales".

Del estudio de la solicitud, se determinó que esta describe y reivindica una secuencia lógica de procesamiento de señal ejecutada mediante el uso de medios técnicos convencionales tales como: una fuente de señal de banda base, un codificador, unos desplazadores de frecuencia y unos interpoladores para formatear una señal de banda lateral residual VSB y suministrarla a un receptor de televisión digital que se ilustra en la descripción con el procesamiento de la señal digital codificada en MPEG, que se aplica a un codificador ATSC que somete la señal a intercalación, aleatorización, etc. y luego procesa la frecuencia de los símbolos según la ecuación iterada en las reivindicaciones, los cuales, permiten procesar las señales del modo deseado, por ejemplo, para formatear una señal a difundir, como se relaciona en las reivindicaciones del último pliego.

Por las razones precedentes, este Despacho considera que lo reclamado no se considera una invención de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 15e).

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 36103

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. PCT/03007467
Sl. PCT/US01/23211

Por otra parte, se desconoce, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Decisión 486, porque se hace otro (segundo) uso de dispositivos *convencionales* o de partes de ellos, que en este caso consiste en el uso, como ya se dijo antes, de una fuente de señal de banda base, un codificador, unos desplazadores de frecuencia y unos interpoladores, lo cual, se corrobora con las afirmaciones del mismo solicitante en el último párrafo del punto 4.2 de su respuesta al requerimiento de fondo.

Por las anteriores razones, se considera que lo reivindicado en el presente caso, se encuentra incurso en lo dispuesto por los artículos 15 inciso e) y 21 de la norma supranacional andina.

5. Respuesta del solicitante

Sobre los comentarios del solicitante a la notificación de fondo, conviene realizar las siguientes consideraciones:

- Es de advertir, en primer término, que lo reivindicado carece de nivel inventivo, porque se trata de operaciones que *un técnico medio en el arte* comúnmente realiza en su *práctica diaria*, y que conducirían a lograr el efecto deseado sin ningún esfuerzo intelectual adicional.
- Con referencia al punto 3 de dicha respuesta, se puntualiza que: a) la nueva descripción y el nuevo pliego se aceptaron y calificaron acorde a las disposiciones y el procedimiento vigentes; sin embargo, las reivindicaciones no cumplen los requisitos de claridad por las razones expuestas en el punto 2 de la presente resolución; b) en la respuesta se concluye que, “... una persona medianamente versada en la materia estaría en capacidad de entender fácilmente...”, pero se pasó por alto que es fundamental en una solicitud que cumpla las disposiciones de los artículos 14 y 30, es decir, que defina un *producto* o un *procedimiento*, ya que no se trata de que un técnico pueda entender fácilmente unas reivindicaciones, como lo asume equivocadamente el interesado, sino que se DEFINA el *producto* y/o el *procedimiento* de conformidad con la normativa y la jurisprudencia aplicables y no por medio de otros, como sucede en este caso.
- Para controvertir los comentarios del punto 4.1 de la respuesta, basta señalar que:
 - a) el objeto de la solicitud no se define acorde a *la práctica* establecida por la Oficina con base en las definiciones del párrafo 57 de la *Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes*, y en la jurisprudencia dictada al respecto. En efecto, como ya se dijo el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la interpretación prejudicial dentro del proceso 36-IP-98, fijó unas pautas acerca

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 36103

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. PCT/03007467
SI. PCT/US01/23211

de lo que es *producto* y *procedimiento*, de tal manera que a la luz de lo establecido en esa jurisprudencia, las aseveraciones que se hacen en la respuesta, dejan sin sustento alguno a las reivindicaciones del pliego, puesto que las reivindicaciones de *procedimiento* (método) NO consisten en una secuencia de etapas conducentes a la fabricación de un producto sino que se relacionan con una secuencia de procesamiento de señal con medios técnicos, lo que ocasiona que las reivindicaciones encuadren en el artículo 15e) de la Decisión 486.

- b) Por las razones tanto del aparte precedente como por las explicadas en el punto 2.2, el pliego allegado no se ajusta a lo dispuesto en la normativa y la jurisprudencia vigentes, puesto que las reivindicaciones no definen *procedimientos* dirigidos a fabricar un producto sino que se dirigen a secuencias de procesamiento de señal ejecutadas mediante el uso de medios técnicos convencionales tales como, una fuente de señal de banda base, un codificador, unos desplazadores de frecuencia y unos interpoladores para formatear una señal de banda lateral residual VSB y suministrarla a un receptor de televisión digital.

En consecuencia, los comentarios del punto discutido son una serie de aseveraciones sin sustento, y aunque dichos comentarios se desvían a un ejemplo de procedimiento, este en vez de controvertir las objeciones de la Oficina las sustenta, debido a que el solicitante asegura que: "indicar en que forma se debe manipular cada uno de dichos componentes... resultado deseado", lo que no es una secuencia de etapas que conduzcan a la fabricación de un producto, es decir, transcribió un ejemplo referente a la FABRICACIÓN de un *producto*, lo cual, de acuerdo con el capítulo reivindicatorio estudiado, no se reclama en el presente caso.

- Para desvirtuar los comentarios del punto 4.3 de la respuesta, basta señalar que los *procedimientos* (métodos) reivindicados NO consisten en una secuencia de etapas conducentes a la fabricación de un producto, como se ha sustentado en lo anterior sino que, contrario a lo que se insiste en la respuesta, las reivindicaciones relacionan secuencias de procesamiento de señal con "elementos físicos tangibles", como se resalta en la respuesta, que en síntesis es el USO de medios técnicos para un procesamiento de señal.

No obstante lo precedente, es bien sabido que, según la legislación vigente, por programa de ordenador (software) se entiende, la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado, es capaz de hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 36103

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. PCT/03007467
Sl. PCT/US01/23211

que un ordenador – un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, **ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.**

Al comparar lo precedente con lo que afirma el solicitante en los párrafos 2 y 3 del punto 4.2 (ver folio 268), donde resalta que: "...resultaría improcedente... están **claramente definidas** en términos de etapas... **práctica habitual** ¿de donde?... los métodos... **se llevan a cabo empleando** elementos físicos en una disposición de estructura específica... **NO corresponden**... dichos métodos son implementados (o llevados a cabo) mediante una serie de elementos...", resulta evidente que la "estructura específica" equivale al dispositivo de lectura automatizado, la cual, al incorporarle un conjunto de instrucciones, en este caso en la forma de secuencia de procesamiento (o en cualquier otra forma), que ejecuta determinada tarea u obtiene determinado resultado, es software como tal.

Es obvio, que implementar (desarrollar) el método en una "estructura específica" o con "una serie de elementos físicos", NO significa que las etapas de los métodos conduzcan a la fabricación de un *producto* o que le confieran carácter patentable a la solicitud sino que solo es el USO, o empleo, de medios técnicos convencionales para procesamiento de datos.

En el Oficio trasladado se recordó al solicitante que la Oficina no acepta como sustento de patentabilidad ni la redacción de un documento en determinado sentido ni el uso de un sistema, aparato o circuito convencional (parte[s] del mismo) para procesar, transmitir o recibir señales (información), debido a que la proporción, entre lo divulgado y la protección solicitada se altera y porque una secuencia de procesamiento o un algoritmo o código o protocolo o soporte lógico, en general, no es patentable porque es software como tal, ya que así lo estipula la norma y porque técnicamente lo es, como se demostró en los párrafos anteriores.

Aún más, se aclaró que un *producto* o un *procedimiento* debe definirse en forma independiente de cómo se use o se haga operar un sistema o los componentes del mismo, porque dicho sistema, aparato, circuito, etc. como tal, es independiente de cómo se usa o se hace operar; por ejemplo, una memoria es independiente del género de datos que se almacenen en ella, una pantalla es independiente del género de información que se despliegue en la misma, etc. de allí, que el **género de datos** (señal digital codificada en MPEG, código Reed – Salomon u otro similar) y la **manera** (secuencia) en que se procesen esos datos, **no** son características que sirvan para distinguir ni un sistema ni un método de suministro de señal a un receptor de televisión, de la forma como se reivindica aquí.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 36103

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. **PCT/03007467**
Sl. **PCT/US01/23211**

A partir de lo anterior, con la sola lectura de la especificación se puede comprobar, fácilmente, que las reivindicaciones **no** definen, ni definen ni un *producto* ni un *procedimiento* (método), sino que se relacionan, de forma explícita, a un soporte lógico como tal.

Por lo tanto, con solo afirmar que en la solicitud se definen unos procedimientos, o por asegurar que, "... las reivindicaciones de la presente invención no pretenden reivindicar un soporte lógico como tal... tangible", no son argumentos que demuestren que lo descrito y reivindicado no sea un soporte lógico (software) como tal.

- Con relación a los comentarios de los puntos 4.3 y 4.4 de la respuesta al Oficio, se puntualiza que:

- a) El solicitante mezcla las aclaraciones de las objeciones al artículo 15 e) con la transcripción del artículo 18 y termina con una interpretación del último artículo.

Es claro, de un lado, que el objeto del Oficio fue tratar de hacerle entender al interesado que la solicitud no contiene elementos que puedan servir de base para reclamar ni un *procedimiento* ni un *producto* y que, además, no se cumplen algunos artículos que determinan la patentabilidad de una solicitud. De otro lado, resulta evidente que el Oficio trasladado cuestiona la claridad, el soporte lógico, los segundos usos y la falta de nivel inventivo, es decir, la patentabilidad de la solicitud, entre los requisitos de aquella, está el de nivel inventivo.

Ahora bien, aunque el Manual Andino en su página 76 señala que: "el examinador no debe basarse en opiniones personales; toda objeción respecto a la falta de nivel inventivo de una invención (léase solicitud) debe probarse a partir del estado de la técnica" (subrayado fuera de texto), eso no significa que el examinador de patentes esté limitado a un documento, como por las afirmaciones de la respuesta lo entiende el solicitante, pues acorde a la jurisprudencia dictada para el examen del nivel inventivo *el técnico medio* que realice el examen, debe partir del conocimiento que él tiene del estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación del conjunto para determinar si con esos conocimientos habría podido producirse la invención o no. En otras palabras, no es requisito indispensable que el nivel inventivo se objete con documentos sino, al contrario, justamente los conocimientos y experiencias del examinador son el punto de partida para la calificación de cualquiera de los requisitos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 36103

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. **PCT/03007467**
Sl. **PCT/US01/23211**

Aún más, en el Oficio se le indicó al interesado que tuviera en cuenta la opinión escrita emitida por la EPO (ver folio 142), con la que estamos de acuerdo, es decir, la solicitud si se calificase respecto del estado de la técnica NO es patentable, aunque la Oficina europea no ha hecho un examen detallado ni nosotros tampoco lo hicimos, sencillamente, porque la solicitud NO se considera una invención.

- b) Los argumentos respecto al no cumplimiento del artículo 21, el solicitante los pretende descalificar por medio de una serie de calificativos tales como, "...se **colige que la excepción... ya patentados...** no se le está dando ningún uso diferente al original a cada uno de los elementos... **se vale de elementos bien conocidos en el estado del arte** como una fuentes de señal... mediante el **empleo** de dispositivos comunes ha logrado llegar a una nueva y desconocida combinación... ¿donde se describe y reivindica?...". los cuales, son intrascendentes, porque no presenta sustento alguno. Además, las mismas afirmaciones del solicitante nos dan la razón, porque la solicitud describe y reivindica una secuencia lógica de procesamiento de señal ejecutada mediante el uso (**empleo**) de medios técnicos convencionales tales como: una fuente de señal de banda base, un codificador, unos desplazadores de frecuencia, etc., y que el solicitante corrobora.
- c) En los últimos párrafos del punto 4.4 se transcribió un aparte de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del proceso 21-IP-2000, el cual, nada tiene que ver con el caso en análisis, pues en ninguna parte de la solicitud se expone "una nueva disposición o relación técnica de los elementos físicos...", como se arguye en la respuesta.

Para comenzar las reivindicaciones presentadas a consideración no se dirigen a "una nueva disposición o relación técnica de los elementos físicos...", sino a un método para suministrar una señal digital comprimida a un receptor de televisión digital que comprende codificar una señal de banda base que tiene un símbolo de frecuencia en un formato de TV digital y a un método para producir una señal digital comprimida que comprende, codificar una señal de entrada en un formato de TV digital y modular la señal con una señal de frecuencia de selección de canal; pero, según los comentarios de la respuesta, ahora se trata de proteger un *producto* lo que esta en contradicción con lo que se reivindica en realidad, que son *procedimientos*.

Finalmente, para desvirtuar las afirmaciones del interesado basta, una vez más, reiterar que las reivindicaciones no definen una serie de etapas que conduzcan a la fabricación de un *producto* sino es una secuencia lógica que al

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 36103

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. **PCT/03007467**
Sl. **PCT/US01/23211**

incorporarla a elementos del *estado de la técnica* obtienen un resultado, por demás previsible para la persona de nivel técnico medio.

- Los comentarios del punto 4.5 de la discutida respuesta son una larga iteración de lo ya discutido antes, que como se ha mostrado no tienen sustento por las siguientes razones: a) el procedimiento (método) reivindicado no consiste en una secuencia de etapas conducentes a la fabricación de un producto sino que relacionan secuencias de procesamiento de datos con medios técnicos, como ya se explicó antes; b) las reivindicaciones relacionan unas secuencias lógicas de procesamiento de datos (información), llevadas a cabo mediante el uso de medios técnicos de implementación convencional o ampliamente conocida en la técnica, como el mismo solicitante lo señala en su escrito de respuesta, cuando asegura que: "... la presente invención corresponde a métodos que se llevan a cabo mediante elementos físicos concretos... como un software... no corresponde a un segundo uso, como lo afirma erróneamente...", lo cual, en vez de desvirtuar las objeciones trasladadas nos otorgan la razón; c) contrario a las suposiciones y afirmaciones del punto 4.5, en ninguna parte de la respuesta se DEMUESTRA que las reivindicaciones cumplan las disposiciones de los artículos 14, 15 inciso e), 21 y 30, objetados en el Oficio ni que la respuesta satisfaga dichas objeciones, menos aún, cuando surge una nueva objeción relativa a la unidad de invención.

En vista de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la solicitud no cumple lo dispuesto en los artículos 14, 15e), 21, 25 y 30, y teniendo en cuenta que los comentarios y correcciones allegados no controvierten ni subsanan en forma alguna las objeciones planteadas en el oficio N° 8082, se considera que la solicitud no puede acceder al privilegio solicitado.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "CODIFICADOR VSB Y MODULADOR DE RF DE BAJO COSTO PARA SUMINISTRAR UNA SEÑAL VSB SUSTANCIALMENTE DE 6 MHZ VSB A UN RECEPTOR DIGITAL DE TELEVISIÓN".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Dario Cárdenas Navas, en su calidad de apoderado de la sociedad Zenith Electronics Corporation, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 36103
Por la cual se niega una patente de invención

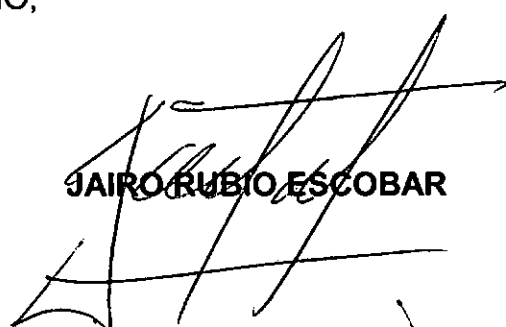
Rad. Exp. **PCT/03007467**
Sl. **PCT/US01/23211**

de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **27 DIC. 2006**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Doctor
DARIO CARDENAS NAVAS
Carrera 7 N° 71-52
Torre B Piso 9
Bogotá D.C. 